



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 895

Bogotá, D. C., jueves, 25 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 046 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el Sistema General  
de Participaciones.*

Doctor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctor

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo 046 de 2018 Cámara, “por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones”.**

Señor Presidente de la honorable Comisión Primera Constitucional,

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes a través de Oficio número CPCP. 3.1 - 0043- 2018 del 21 de agosto de 2018, y en los términos del artículo

156 de la Ley 5ª de 1992, se rinde ponencia para primer debate en Cámara, al **Proyecto de Acto Legislativo número 046 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones”.

El presente informe de ponencia positiva contiene los antecedentes del proyecto de acto legislativo, argumentos frente al proyecto, el marco constitucional y legal de la iniciativa, la proposición y el articulado; a esta iniciativa no se le realizó modificaciones al articulado, razón por la cual conserva el propuesto por los autores.

### 1. Antecedentes

La presente iniciativa ya había sido presentada ante el Senado de la República el 20 de marzo del 2018 por los honorables Senadores, Antonio José Navarro Wolff, Marco Aníbal Avirama Avirama, Senén Segundo Niño Avendaño, Jorge Iván Ospina Gómez, Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Claudia Nayibe López Hernández, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Carlos Fernando Galán Pachón, Carlos Alberto Baena López, Gloria Stella Díaz Ortiz, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Roosevelt Rodríguez Rengifo y la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa; bajo el título *Proyecto de Acto Legislativo por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones*<sup>1</sup>, y con el número 13 Senado y 253 Cámara, se designó como ponente al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, quien en su ponencia modificó el título del Proyecto de acto Legislativo y agregó el artículo de la vigencia; se debatió en la Comisión Primera de Senado el 24 de abril del 2018<sup>2</sup>, quedando con el título *Proyecto de Acto Legislativo por medio*

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 83 del 21 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* número 204 del 3 de mayo de 2018

del cual se modifica el inciso primero del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia – Sistema General de Participaciones.

La Comisión Primera Constitucional de Senado remitió el proyecto de acto legislativo ante la plenaria de la corporación para su trámite, allí se discutió el 9 de mayo del mismo año, se aprobó sin modificaciones y se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 242 del 10 de mayo de 2018. En Cámara de Representantes se aprobó la ponencia en primer debate el 6 de junio del 2018 sin modificaciones al texto y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 354 de la misma anualidad. En los tres debates se presentó ponencia favorable y así fue aprobado cumpliendo los requisitos constitucionales y legales.

El proyecto de acto legislativo es ahora propuesto por los honorables Representantes León Fredy Muñoz Lopera, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilmer Leal Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, Edwing Fabián Díaz Plata, Omar de Jesús Restrepo Correa, Ángela María Robledo Gómez, Luvi Katherine Miranda Peña, Jairo Reinaldo Cala Suárez, y de los honorables Senadores Luis Iván Marulanda Gómez y Juan Castro, bajo el número 046 de 2018 Cámara y radicado el 24 de julio del año en curso ante la Secretaría General de Cámara y remitido a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el 13 de agosto de 2018 para ponencia de primer debate, con su respectiva exposición de motivos y bajo el título de *Proyecto de Acto Legislativo por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones*<sup>3</sup>.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara asignó para primer debate en primera vuelta como ponente coordinador a los honorables Representantes Jaime Rodríguez Contreras y Juan Fernando Reyes Kuri, y ponentes a los honorables Representantes Álvaro Hernán Parada Artunduaga, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Enrique Burgos Lugo, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos German Navas Talero quienes atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva presentamos el presente informe de ponencia en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

## 2. Fundamento del proyecto

El proyecto de acto legislativo, aquí estudiado, consta de dos artículos incluida la vigencia; el primero, busca que se incluya en el inciso 1 del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia un porcentaje mínimo de las transferencias de la nación a los territorios por concepto de SGP, el *Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios será mínimo el treinta y cinco*

*por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación, al mismo tiempo circunscribe la obligación de aumentar porcentualmente las transferencias con relación a la tasa inflacionaria del país. En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación, el segundo y último artículo contiene la promulgación y vigencia del Acto legislativo.*

Se debe recordar que el Sistema General de Participaciones fue el modelo que a partir del Acto Legislativo 01 del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal, destinado a *financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media y la salud en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños, y su monto se «aumentaría anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado», y cada cinco años a iniciativa del Congreso, podría revisarse este porcentaje de distribución*<sup>4</sup>. Ya en 1993, con la Ley 60, se buscó que se transfirieran como mínimo una participación del 23% en 1994, hasta llegar al 46,5% en 2002, sin embargo, el país enfrentó dificultades que afectaron las finanzas públicas llegando a un déficit del 5,5% del PIB, lo que condujo a la modificación del año 2001.

De otra parte, las Transferencias son la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales artículo 287, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia. En ese sentido los recursos destinados del Sistema General de Participaciones a los entes territoriales, son de carácter exógeno, esto es, que son ingresos que no pertenecen al territorios sino que son transferidos por la nación al territorio con destino a las prioridades definidas en Carta Política, las que se refieren, fundamentalmente, a la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores de cada jurisdicción<sup>5</sup>.

Por tanto, en tratándose de una fuente exógena de financiación, la nación conserva autoridad frente a la destinación y a los recursos, así las cosas, existe una amplia facultad legislativa para la determinación de los recursos, e incluso de la manera como deben ser utilizados. Aunado a lo anterior, las transferencias giradas por la Nación a los Entes Territoriales en los últimos dos años no han tenido un incremento considerable con relación a las crecientes obligaciones sociales de los departamentos y municipios, como se observa en la tabla relacionada a continuación.

<sup>4</sup> Contraloría General de la Nación, Efectos Redistributivos del Sistema general de Participaciones, resultados y perspectivas en los sectores de salud y educación. Página. 17.

<sup>5</sup> Sentencia C-533 de 2005.

<sup>3</sup> *Gaceta del Congreso* número 566 del 2 de agosto de 2018.

### SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Departamento	2016	2017
Amazonas	82.322.247.221	91.494.869.684
Antioquia	2.628.109.512.999.2	2.839.117.024.708
Arauca	177.275.567.979	197.109.097.938
Atlántico	996.157.203.132	1.109.782.524.922
Bogotá	12.070.962.701.553	13.432.800.603.414.9
Bolívar	1.198.927.839.253.14	1.318.171.832.708
Boyacá	986.985.119.274	1.091.119.587.581
Caldas	452.621.239.188	504.183.886.938
Caquetá	326.574.855.581	360.404.496.212
Casanare	269.347.112.850	305.940.328.755
Cauca	970.549.167.298.5	1.078.224.530.512
Cesar	649.802.753.441	714.588.269.791
Chocó	482.684.060.366.5	543.868.865.356
Córdoba	623.881.792.517	689.417.757.053
Cundinamarca	1.215.551.639.107	1.365.931.269.561
Guainía	56.076.988.408	69.574.326.517
Guaviare	86.173.332.784	92.731.093.568
Huila	563.751.588.908	735.356.529.816
La Guajira	676.154.517.190	727.035.986.469
Magdalena	826.477.351.236	915.059.227.033
Meta	500.974.616.760	567.838.259.737
Nariño	1.105.041.982.635	1.230.470.096.669
Norte de Santander	765.684.738.006	896.507.367.311
Putumayo	268.598.044.623	293.216.801.253
Quindío	247.565.702.198	274.234.129.644
Risaralda	401.698.270.465	455.205.085.287
San Andrés y Providencia	34.639.209.372	39.135.489.251
Santander	1.109.880.878.127	1.235.853.981.459
Sucre	612.114.479.038	675.730.000.187
Tolima	795.086.887.284	886.375.546.675
Valle del Cauca	1.547.677.669.089	1.757.826.450.783
Vaupés	57.123.688.958	63.563.388.068
Vichada	86.876.577.926	96.620.617.998

Datos tomados del Portal de Transferencias Económicas del Ministerio de Hacienda

<http://www.pte.gov.co/WebsitePTE/SGP>

Resumiendo, el Sistema General de Participaciones SGP surge con la descentralización política fiscal y administrativa de los entes territoriales y está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a los departamentos, distritos y municipios para la financiación de los servicios a su cargo. La Ley 715 de 2001 determina la distribución porcentual de las participaciones, para salud se designa el 24.5%, educación 58.5% y los de propósito general 17.0%, estos recursos no se limitan únicamente a educación, salud y saneamiento básico, sino que cubren necesidades como alimentación escolar, auxilios para los resguardos indígenas, deporte recreación, cultura, entre otras asignaciones especiales.

En la Sentencia C-1154 con ponencia de la honorable Magistrada Clara Inés Vargas Hernández del 26 de noviembre de 2008, se evidencia que los recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones buscan garantizar la prestación de servicios prioritarios como la salud, la educación

preescolar, primarios, secundarios y media, los servicios públicos domiciliarios, el agua potable y saneamiento así:

...“Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo número 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre”...

En este sentido, y entendiendo que son los entes territoriales quienes de forma directa deben atender las necesidades básicas insatisfechas de la población más pobre del país, personas que deben gozar de prioridad en la prestación de los servicios y la formulación de políticas sociales por parte del Estado; es determinante que se consolide por lo menos un mínimo de recursos para los departamentos, distritos y municipios que garantice, por un lado, los derechos constitucionales de los más pobres y, por otro, le permita a los entes territoriales con mayores cargas de pobreza y deficiente obtención de recursos propios lograr avances en desarrollo social y calidad de vida.

En consecuencia, el presente proyecto de Acto Legislativo propone garantizar un piso financiero a los departamentos, distritos y municipios de la nación, con el objeto de que estos cumplan con los fines esenciales del Estado a su cargo, máxime cuando estos montos mínimos tienen una destinación específica como la salud, la educación, el agua potable y el saneamiento básico. Aunado a lo anterior, este ingreso tendrá un aumento periódico con base al crecimiento de la inflación de los 12 meses anteriores a la aprobación de la ley del Presupuesto General de la Nación, incremento que responde a las crecientes necesidades sociales y funcionales de los territorios y que refleje una verdadera asignación más progresiva de los recursos.

Por último, cabe anotar que el proyecto de Acto Legislativo resulta pertinente por cuanto el Acto Legislativo 04 de 2007 y su reglamentación diseñó las normas de funcionamiento del SGP hasta el año 2016, año en el cual debió evaluarse la efectividad de las medidas adoptadas en 2007 y generar una nueva discusión para determinar la participación de los entes territoriales en los ingresos de la nación. Dos años después, este proyecto de Acto Legislativo activa la necesaria discusión sobre este tema y la importancia que reviste.

### 3. Marco Constitucional y Legal

El título XIII de la Constitución Política de Colombia enmarca el procedimiento, requisitos y los facultados para proponer reformas

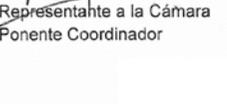
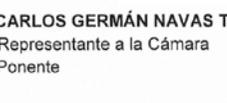
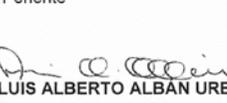
constitucionales; en ese sentido el presente proyecto de acto legislativo, “*por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones*”, obedece lo estipulado en el artículo 375 Constitucional en cuanto es una iniciativa de los miembros del Congreso de la República. Además el artículo 374 de la Carta, faculta al Congreso de la República para reformar la norma de normas y, por otra parte, el artículo 366 determina que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable; en ese orden de ideas la iniciativa además de cumplir con los requisitos constitucionales planteados busca mejoras en el monto transferido por la Nación a las Entidades Territoriales para satisfacer en mayor proporción las necesidades insatisfechas de los colombianos y colombianas.

En el mismo sentido la Ley 5ª de 1992, que reglamente el funcionamiento del Congreso de la República en el Capítulo VII establece el proceso legislativo constituyente, artículo 224, 225 y 227 y quienes pueden reformar la constitución, artículo 218, 221 y 223, así las cosas la iniciativa legislativa de modificar el inciso 1 del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, respeta las exigencias legales y constitucionales vigentes.

**4. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, de manera respetuosa proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar trámite al Informe de Ponencia Positiva para primer Debate al **Proyecto de Acto Legislativo 046 de 2018 Cámara**, “*por medio del cual se modifica Sistema General de Participaciones*”, de conformidad con el articulado propuesto por los autores.

Cordialmente,

 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Ponente Coordinador
 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Ponente	 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara Ponente
 JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO Representante a la Cámara Ponente	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara Ponente
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente
 ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA Representante a la Cámara Ponente	 ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA Representante a la Cámara Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 046 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica Sistema General de Participaciones.*

El Congreso de Colombia

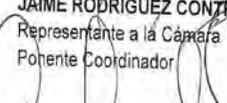
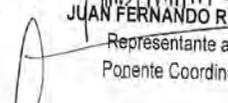
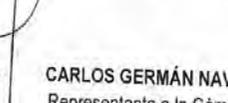
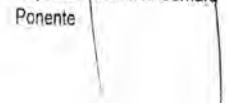
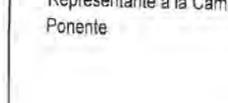
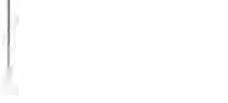
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso primero, del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 357.** El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios será mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación, y se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del presupuesto general de la nación.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Ponente Coordinador
 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Ponente	 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara Ponente
 JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO Representante a la Cámara Ponente	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara Ponente
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente
 ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA Representante a la Cámara Ponente	 ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA Representante a la Cámara Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2018  
CÁMARA**

*“por medio de la cual se modifica y se adiciona  
la Ley 47 de 1993”.*

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2018 Cámara.**

**1. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 numeral 3 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes, aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Asimismo, el numeral 5 del mismo artículo constitucional, prevé que otra de las funciones del Congreso es conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales; y el numeral 11 lo faculta para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración.

**Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

[...]

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

[...]

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. [...]

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

El artículo 309 de la Constitución Política de 1991 va a erigir en nuevo departamento a la antigua Intendencia Nacional de 1972, y en virtud de esa nueva condición adquiere autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y de esta manera, se reemplaza la figura del Intendente, escogido por el Gobierno Nacional, por el del Gobernador de elección popular, lo que significó en términos democráticos y de reconocimiento a la autodeterminación, un gran avance, respecto a la elección de los propios mandatarios locales. Esto se iba a complementar con la elección popular de

Alcaldes municipales y dos representantes a la Cámara por la circunscripción departamental.

Igualmente, El artículo 310 de la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar normas especiales para el Archipiélago, con el fin de atender las especiales necesidades de la población del Archipiélago, en materias administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, aprobadas en la misma forma que las leyes ordinarias; y además se pueden dictar normas que pueden limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de población, regular el uso del suelo, etc. La norma reza a la letra:

**Artículo 310.** El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

[...]

En la Ley 47 de 1993, que desarrolla el artículo constitucional suscrito, “por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.” Se dota al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de un estatuto especial, con el ánimo de permitir y fomentar su desarrollo, en el marco constitucional, atendiendo a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas.

En lo que respecta al actual proyecto de ley, las disposiciones normativas que atañen de manera directa a la iniciativa son las contempladas en los artículos 19 y 20 de la Ley 47 de 1993, pues ellos regulan la creación y el tratamiento de la contribución para el uso de la infraestructura pública, así como la destinación de los recursos que de ella surjan. Así las cosas, los artículos en cuestión señalan:

**Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística.** Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.

La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento Archipiélago, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero.

**Parágrafo.** El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística.** La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística del departamento y la preservación de los recursos naturales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en iteradas ocasiones ha recalado el carácter especial del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así lo muestra la Sentencia C-086 de 1994 cuando advierte:

“El Constituyente de 1991, en síntesis, fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica porque la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población; e) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida”.

De forma análoga la Corte en Sentencia C-1060 del 2008 al respecto de la Ley 915 de 2004, referida a la legislación especial del Archipiélago determinó:

De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (C. P. artículos 7° y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (C. P. art. 1°), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho

principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente, el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial” (Sentencia C-530 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero)”.

Queda entonces claro que en las sentencias de la Corte se reconocen el carácter constitucional de la especialidad del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero dentro de un marco legal que garantice la unidad nacional.

En este sentido es claro que debe entenderse, para lo que concierne al sentido de este proyecto, que la contribución para el uso de la infraestructura pública turística creada por la Ley 47 de 1993 reporta la naturaleza de una renta cedida por la Nación al departamento, por lo cual tiene el Congreso toda las competencias constitucionales para regular su ejercicio, implementación, distribución y para regular de manera expresa los elementos que componen este tributo.

Esto se reitera en la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-039 de 2000:

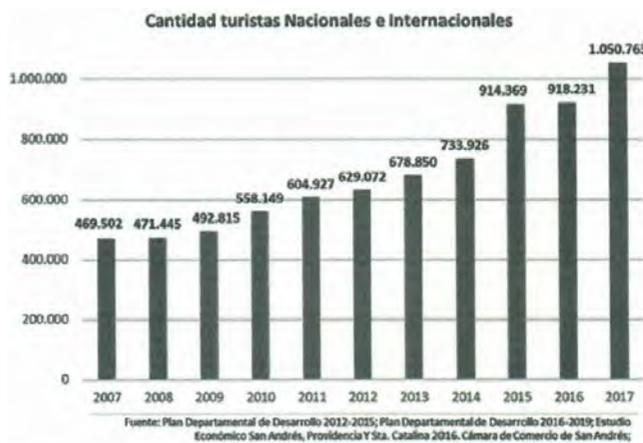
“De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (C. P. artículos 7° y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (C. P. artículo 1°), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial” (Sentencia C-039 de 2002. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

## 2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como finalidad la regulación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, obligación tributaria creada en la Ley 47 de 1993, con el objeto principal de permitir que un porcentaje de sus recursos pueda ser destinado para financiar la deficiente infraestructura pública de salud de las islas. Con este propósito capital se busca por medio de este proyecto reformular la manera en la que está regulado el cobro y la distribución de los ingresos provenientes de la tarjeta de turismo cobrada a los turistas y residentes temporales de la isla.

La principal actividad económica de la isla es el turismo, sin embargo en las últimas décadas este se ha multiplicado de forma inusitada, antes del advenimiento del nuevo milenio el número de visitantes al año nunca superó el medio millón, sin

embargo la tendencia al alza se ha multiplicado como superando el millón de visitas anuales.



Como lo muestra la gráfica, sólo en un periodo de 10 años ha habido un aumento del 124% en el número de visitantes. Igualmente, este aumento se refleja en la cantidad de turistas extranjeros que ingresan a la isla, que para el año 2017 representaban el 15% de los visitantes anuales según las cifras de la Secretaría departamental de Turismo<sup>1</sup>.

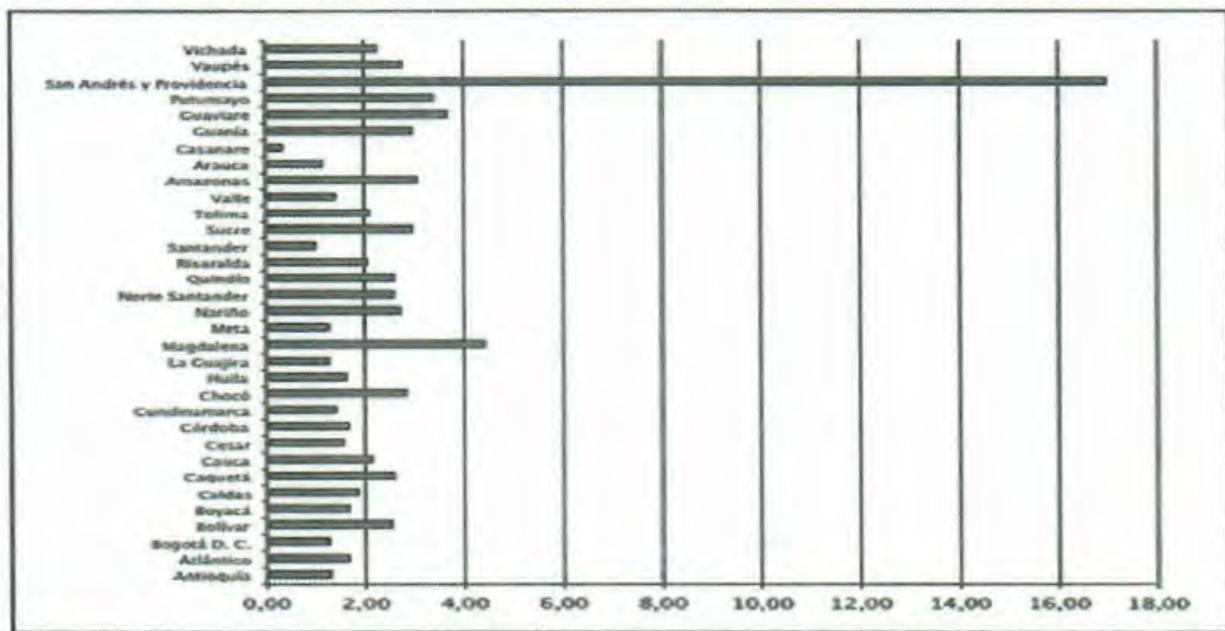
El problema fundamental de este fenómeno en lo que concierne a la prestación de servicios de salud en la isla resulta de la incompatibilidad de los seguros médicos que adquieren los turistas.

Según la Secretaría Departamental de Salud el valor total de la cartera del Hospital Clarence Lynd Newball por atención a turistas en el periodo de vigencia 2012-2018 asciende al valor de \$112.280.415 (ciento doce millones doscientos ochenta mil cuatrocientos quince pesos), de los cuales presentó facturación con soportes a la Secretaría Departamental de Salud por el valor de \$63.587.813 (sesenta y tres millones quinientos ochenta y siete mil ochocientos trece pesos)<sup>2</sup>. Como se muestra en el documento anexo.

La fuerte crisis hospitalaria en la que se encuentran las islas actualmente puede ser aplacada con la inyección de los recursos provenientes del recaudo de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, sin necesidad de ampliar el costo a los turistas, dado que el mandato legal de la creación de esta renta nacional cedida al departamento Archipiélago solo previó su destinación para la infraestructura turística.

La justificación de esta propuesta radica en que el turismo es la actividad económica más preponderante en el producto interno bruto de la isla. Aunado al hecho de que el departamento Archipiélago es el departamento que más depende de las actividades turísticas en el país. Así lo muestra la autora Johannie James Cruz:

Participación porcentual del sector servicios de hotelería y restaurantes dentro del producto interno bruto departamental, a precios corrientes. Año 2006



Fuente: Elaboración propia con base en cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas de Colombia [DANE]. [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)  
 Extraído de: El Turismo como estrategia de desarrollo económico: El caso de las islas de San Andrés y Providencia. Autora, PhD Johannie James Cruz. <http://bdigital.unal.edu.co/39110/1/43409-201762-1-PB.pdf>

De análoga manera sirva esta oportunidad para regular la manera en la cual se administran las tarifas cobradas por este concepto a los turistas, ya que en años recientes sufrieron un

incremento abrupto de casi el 100%. Como se muestra en las tablas aportadas por la gobernación del departamento de San Andrés.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver en: <https://www.radionacional.co/noticia/turismo/san-andres-uno-de-los-destinos-turisticos-preferidos-los-colombianos>

<sup>2</sup> Respuesta a derecho de petición otorgada a la autora de este proyecto por parte de la secretaria de Salud del departamento de San Andrés.

MES	TOTAL TARJETAS 2013
ENERO	\$2.288.462.349,00
FEBRERO	\$2.425.741.350,00
MARZO	\$990.007.200,00
ABRIL	\$2.246.962.000,00
MAYO	\$1.701.319.900,00
JUNIO	\$2.679.955.700,00
JULIO	\$959.119.200,00
AGOSTO	\$3.651.958.200,00
SEPTIEMBRE	\$1.511.097.986,00
OCTUBRE	\$2.862.194.400,00
NOVIEMBRE	\$3.174.006.800,00
DICIEMBRE	\$1.957.409.900,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$26.448.234.985,00</b>
<b>VALOR TARJETA TURISMO 2013 \$46.800</b>	

MES	TOTAL TARJETAS 2014
ENERO	\$4.003.885.900,00
FEBRERO	\$2.372.893.400,00
MARZO	\$2.475.354.600,00
ABRIL	\$2.729.573.000,00
MAYO	\$1.082.217.000,00
JUNIO	\$2.334.055.700,00
JULIO	\$3.261.619.800,00
AGOSTO	\$2.328.717.600,00
SEPTIEMBRE	\$3.231.531.700,00
OCTUBRE	\$1.205.999.100,00
NOVIEMBRE	\$3.947.432.100,00
DICIEMBRE	\$2.631.699.400,00
<b>TOTAL</b>	<b>31.604.979.300,00</b>
<b>VALOR TARJETA TURISMO 2014 \$47.700</b>	

MES	TOTAL TARJETAS 2015
ENERO	\$4.997.094.600,00
FEBRERO	\$776.171.500,00
MARZO	\$4.191.678.700,00
ABRIL	\$3.379.610.800,00
MAYO	\$2.834.721.250,00
JUNIO	\$4.907.071.900,00
JULIO	\$1.516.433.800,00
AGOSTO	\$5.808.682.500,00
SEPTIEMBRE	\$16.809.260.632,00
OCTUBRE	\$13.910.342.388,00
NOVIEMBRE	\$26.263.340.596,00
DICIEMBRE	\$26.327.182.199,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$111.721.590.865,00</b>
<b>VALOR TARJETA DE TURISMO 2015 \$52.800</b>	

MES	TOTAL TARJETAS 2016
ENERO	\$6.316.967.200,00
FEBRERO	\$1.035.883.200,00
MARZO	\$5.404.685.200,00
ABRIL	\$2.243.934.000,00
MAYO	\$7.000.092.000,00
JUNIO	\$7.213.027.800,00
JULIO	\$11.683.911.751,00
AGOSTO	\$4.497.129.000,00
SEPTIEMBRE	\$3.215.421.000,00
OCTUBRE	\$8.429.211.000,00
NOVIEMBRE	\$5.618.679.000,00
DICIEMBRE	\$15.206.383.950,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$77.865.325.101,00</b>
<b>VALOR TARJETA TURISMO 2016 \$99.000</b>	

MES	TOTAL TARJETAS 2017
ENERO	\$2.687.307.406,00
FEBRERO	\$11.676.822.220,00
MARZO	\$6.780.482.072,00
ABRIL	\$8.093.420.424,00
MAYO	\$10.458.702.516,00
JUNIO	\$6.978.502.640,00
JULIO	\$8.893.695.416,00
AGOSTO	\$7.610.348.896,00
SEPTIEMBRE	\$2.659.386.184,00
OCTUBRE	\$15.814.640.176,00
NOVIEMBRE	\$3.895.288.540,00
DICIEMBRE	\$8.821.035.652,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$94.369.632.142,00</b>
<b>VALOR TARJETA TURISMO 2017</b>	<b>\$104.692</b>

Fuente: Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, lo que se busca con este proyecto es que un porcentaje no menor al 5% de los recursos provenientes por concepto del recaudo de esta contribución para el uso de la infraestructura pública turística sean destinados para el financiamiento de la deficiente infraestructura hospitalaria de la isla. Igualmente se busca generar facilidades en su recaudo por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, facilitando la adquisición de esta

contribución por medios virtuales, en el portal web oficial del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De la misma manera, atendiendo a su naturaleza de renta cedida de la Nación, se busca poner un límite máximo al aumento que la Asamblea Departamental está facultada a establecer de forma anual, para evitar las alzas abruptas que se den en la tarifa de este recaudo, como la que se presentó en el año 2016, en el cual la tarifa sufrió un aumento del 88% con respecto al año inmediatamente anterior.

### 3. NORMAS MODIFICADAS

El proyecto en cuestión modifica el artículo 19 y 20 de la Ley 47 de 1993, como se suscribió con antelación. Agregando dos párrafos al artículo 19; el primero que faculte a la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés para que pueda ejercer el cobro de esta obligación tributaria por medio de su portal web. Y el segundo, que formalice la obligación por parte de los turistas extranjeros de presentar a su entrada a las islas un seguro de salud, válido en Colombia, con el ánimo de evitar las rentas que se le generan al Hospital la atención de turistas extranjeros que hacen uso de los servicios de salud y que no tienen un seguro que respalde este tipo de atenciones médicas; con lo cual le

generan pérdidas a la institución prestadora del servicio de salud.

Igualmente, se modifica el artículo 20 de la Ley 47 de 1993 con el ánimo de adicionarle dos parágrafos. El primero que contenga una disposición en el sentido de obligar al departamento a destinar un porcentaje no menor al 5% de lo percibido por concepto de este recaudo para financiar la salubridad pública, la modernización, dotación e implementación de nuevas tecnologías en salud; y la prestación de servicios de salud no habilitados en el departamento. Y un segundo parágrafo que limite la función de determinación del monto de la contribución que tiene la Asamblea departamental del departamento de San Andrés, a un valor no mayor a una y media vez el Índice de Precios al consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para la anualidad inmediatamente anterior.

**4. PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes Dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 041 de 2018, “*por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993*”, junto con el pliego de modificaciones adjunto y el texto definitivo que se propone para primer debate.

  
 Armando Zabarrain D'arce  
 H. Representante Dpto Atlántico  
 Coordinador Ponente

  
 John Jairo Cárdenas  
 H. Representante Dpto Cauca.  
 Ponente

  
 Oscar Darío Pérez  
 H. Representante Dpto Antioquia  
 Ponente

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993.*

<p><b>ARTÍCULO 1°</b></p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:  <b>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística.</b> Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales. La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento Archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.  <b>Parágrafo 1°.</b> El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.  <b>Parágrafo 2°.</b> Los turistas extranjeros, además de la contribución de que trata el presente artículo, deberán acreditar a la entrada a las islas un seguro de salud público o privado, válido en Colombia, por el tiempo de su estadía.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese <u>dos parágrafos</u> al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:  <b>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud.</b> Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística <u>y de la salud</u> que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales. La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento Archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.  <b>Parágrafo 1°.</b> El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.  <b>Parágrafo 2°.</b> <u>Facúltese a la Gobernación del Departamento a recaudar esta contribución por medio de su portal web oficial. Para evitar la doble cancelación de esta obligación, la Gobernación emitirá un certificado virtual de paso que el turista exhibirá en el momento de entrada a las islas y que lo eximirá de realizar el paso a las empresas transportadoras.</u>  <b>Parágrafo 3°.</b> Los turistas extranjeros, además de la contribución de que trata el presente artículo, deberán acreditar a la entrada a las islas un seguro de salud público o privado, valido en Colombia, por el tiempo de su estadía.</p>
---------------------------	--	---

<p>ARTÍCULO 2º</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 20 de la Ley 47 de 1993 quedará así:  <b>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud.</b> La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística; la preservación de los recursos naturales; la salubridad pública; la modernización, dotación e implementación de nuevas tecnologías en salud; y la prestación de servicios de salud no habilitados en el departamento Archipiélago.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> <u>Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</u>  <b>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud.</b> La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística; la preservación de los recursos naturales; la salubridad pública; la modernización, dotación e implementación de nuevas tecnologías en salud; y la prestación de servicios de salud no habilitados en el Departamento Archipiélago.  <b>Parágrafo 1º.</b> <u>Sin perjuicio de lo anterior, la Gobernación del departamento Archipiélago deberá destinar un porcentaje no menor al 5% del total de los recursos recaudados por concepto de la contribución de que trata el artículo anterior para financiar únicamente los gastos de inversión en infraestructura hospitalaria, salubridad pública y dotación médico quirúrgica.</u>  <b>Parágrafo 2º.</b> <u>En ningún caso la Asamblea Departamental podrá aumentar el monto de la contribución prevista en el artículo anterior en un valor superior al índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE para la anualidad inmediatamente anterior, más un punto porcentual.</u></p>
<p>ARTÍCULO 3º</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

**6. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY N° 41 DE 2018 CÁMARA**

*“por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística.** Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales. La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento Archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.

**Parágrafo 1º.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2º. Facúltese a la Gobernación del Departamento a recaudar esta contribución por medio de su portal web oficial.** Para evitar la doble cancelación de esta obligación, la Gobernación emitirá un certificado virtual de pago que el turista exhibirá en el momento de entrada a las islas y que lo eximirá de realizar el pago a las empresas transportadoras.

**Parágrafo 3º.** Los turistas extranjeros, además de la contribución de que trata el presente artículo, deberán acreditar a la entrada a las islas un seguro de salud público o privado, válido en Colombia, por el tiempo de su estadía.

**Artículo 2º.** Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud.** La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia

de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística; la preservación de los recursos naturales; la salubridad pública; la modernización, dotación e implementación de nuevas tecnologías en salud; y la prestación de servicios de salud no habilitados en el departamento Archipiélago.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio delo anterior, la Gobernación del Departamento Archipiélago deberá destinar un porcentaje no menor al 5% del total de los recursos recaudados por concepto de la contribución de que trata el artículo anterior financiar únicamente los gastos de inversión en infraestructura hospitalaria, salubridad pública y dotación médico quirúrgica.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso la Asamblea Departamental podrá aumentar el monto de la contribución prevista en el artículo anterior en un valor superior al Índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE para la anualidad inmediatamente anterior, más un punto porcentual.

**Artículo 3°.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara:

	
Armando Zabaraín D'Arce H. Representante Dpto Atlántico Coordinador Ponente	John Jairo Cárdenas H. Representante Dpto Cauca. Ponente

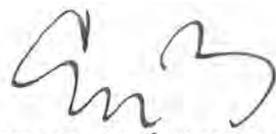
  
Oscar Darío Pérez  
H. Representante Dpto Antioquia  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES -  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2018. En la fecha se recibió en esta Secretaría el **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 041 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993, presentado por los honorables Representantes Coordinador Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Ponentes Óscar Darío Pérez Pineda, Jhon Jairo Cárdenas Morán y se remite a la Secretaría General

de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\* \* \*

**PONENCIA DE PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 083 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.*

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2018

Doctor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente de la Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 083 de 2018 Cámara**.

Estimado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 083 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia, en los siguientes términos:

**I. ORIGEN DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República fue radicado el 15 de agosto de 2018 por los honorables Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Christian Munir Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Édward David Rodríguez Rodríguez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Jennifer Kristin Arias Falla, Esteban Quintero Cardona, Gustavo Londoño García, Milton Hugo Angulo Viveros, Óscar Darío Pérez Pineda, Juan David Vélez Trujillo, John Jairo Bermúdez Garcés, Yenica Sugén Acosta Infante, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Juan Fernando Espinal Ramírez.

Mediante oficio C.P.C.P.3.1.-0256 del 19 de septiembre de 2018 fui designado como ponente del proyecto de ley de la referencia.

## II. OBJETO

El proyecto de ley tiene por finalidad combatir las prácticas restrictivas de la competencia que se presentan en los procesos de contratación estatal; para tal fin, el proyecto propone la adición de una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades públicas para aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la violación del régimen de competencia.

## III. JUSTIFICACIÓN

En la mayoría de los casos, el Estado acude al mercado como consumidor para satisfacer la creciente demanda de bienes y servicios que requiere el cumplimiento de los fines establecidos en la Constitución. Esta relación entre el Estado y los sujetos económicos se fundamenta en uno de los principios esenciales del libre mercado: *La Libertad de Competencia*.

Nuestra Constitución Política lo consagra en el artículo 333: La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos esenciales del derecho a la libre competencia en los siguientes términos:

*La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.*

Con base en la doctrina constitucional podemos advertir que esta libertad comprende al menos tres elementos:

1. La posibilidad de concurrir al mercado.
2. La libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas.
3. La posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario.

Se erige así la libre competencia como una garantía para todos los agentes que participan en

el mercado, en especial para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.

Por otra parte, respecto de la contratación pública como el mecanismo utilizado por el Estado para la adquisición de bienes y servicios, este se canaliza a través de diferentes modalidades: la contratación directa, la licitación pública, subasta, selección abreviada y el concurso de méritos. Su desarrollo normativo encuentra sustento en el Estatuto de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y las normas que lo complementan y adicionan).

El artículo 4° de la Ley 80 de 1993 señala como uno de los fines esenciales de la contratación pública la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de estos.

Con el objetivo de hacer un uso eficiente de los recursos públicos, es de vital importancia que las entidades estatales estén en capacidad de garantizar no solo la libre competencia de oferentes, sino que además tengan la certeza de que esos oferentes están compitiendo entre sí de forma legítima y transparente.

El proyecto de ley surge de la necesidad de blindar los procesos de contratación estatal para que aquellos casos en los que se vulnera el régimen de libre competencia y las personas involucradas fueren sancionadas administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, estas queden inhabilitadas para contratar con el Estado toda vez que en la actualidad los fallos que profiere la SIC se limitan a sanciones económicas, es decir, que en aquellos casos en los que dentro de un proceso licitatorio, de subasta pública, selección abreviada o concurso se vulneró el régimen de libre competencia, los actores involucrados no quedarán automáticamente inhabilitados para contratar con el Estado, a menos que hayan sido condenados judicialmente por el delito de “acuerdos restrictivos de la competencia”, contemplado en el artículo 410ª del Código Penal (Ley 599 de 2000).

### Algunos casos<sup>2</sup>

- Noviembre de 2016: Superindustria investiga 149 casos de colusión en licitaciones públicas. De acuerdo con la SIC, las dos empresas con pliego de cargos están relacionadas con el Ministerio de Cultura, que alertó en 2014 que las compañías se habrían puesto de acuerdo para estructurar y elaborar conjuntamente las ofertas que presentaron en la licitación pública de la cartera atentando contra la libre competencia económica en

<sup>1</sup> Sentencia C-032 de 2017. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Información compilada de los principales medios de comunicación y la página web de la SIC.

procura de obtener ilegalmente la adjudicación del contrato.

- Enero de 2018: Por violar la libre competencia en múltiples licitaciones públicas, Superindustria ratifica sanciones a empresas de seguridad privada. (La investigación inició en 2011; como resultado, la SIC impuso sanciones a siete (7) empresas de seguridad y vigilancia privada y a 17 personas naturales en 2017).
- Abril de 2018: La Superindustria reveló la existencia de un supuesto ‘microcarrusel’ de empresas que se habrían quedado con pequeñas licitaciones del Estado. Un centenar de contratos investigados sumaron 73.000 millones de pesos. (El proceso se encuentra en etapa de pliego de cargos; a la fecha no han sido sancionados).
- Agosto de 2018: Por colusión o cartelización en licitación pública para servicios de patios y grúas, Superindustria sanciona a empresas relacionadas con el “Carrusel de Bogotá”. (La investigación inició en 2013).
- Agosto de 2018: Superindustria formula pliego de cargos por colusión o cartelización empresarial en el proceso de selección para la APP del tercer carril Bogotá-Girardot. (La investigación inició en 2016 y aún no han sido sancionados).

#### IV. MARCO JURÍDICO

En Colombia, el régimen general de protección de la competencia está conformado por el artículo 333 de la Constitución Política, las Leyes 155 de 1959, 1340 de 2009, por los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011 y las demás normas que las modifiquen o adicionan, las cuales son aplicables a todos los sectores y actividades económicas.

Adicionalmente, las normas de protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, de un lado, y el régimen de control de las integraciones empresariales, de otro. Las prácticas comerciales restrictivas se dividen en tres (3) tipos de comportamientos prohibidos:

- Los acuerdos contrarios a la libre competencia;
- Los actos contrarios a la libre competencia; y
- El abuso de la posición de dominio en el mercado.

Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entiende como acuerdo todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas. Estos acuerdos se consideran contrarios a la libre competencia en cuanto se ajustan a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 47 del decreto citado.

La SIC<sup>3</sup> define los acuerdos anticompetitivos en los siguientes términos: “Un acuerdo anticompetitivo es todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas que prevenga, restrinja o distorsione la competencia o tenga la potencialidad de surtir uno de estos efectos. Los acuerdos contrarios a la competencia pueden ser anticompetitivos por sí mismos o por sus efectos. A los primeros se les denomina carteles”.

Los acuerdos pueden ser horizontales o verticales; los primeros se presentan entre empresas que hacen parte de la misma cadena de valor, mientras los segundos se dan entre agentes que pertenecen a diferentes cadenas, v. gr., entre un productor y un comercializador. La conducta descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153, relativa a colusión en licitaciones, se presenta en la forma de acuerdos horizontales.

El ordenamiento jurídico colombiano sanciona la colusión tanto en el ámbito del derecho de la competencia, el derecho penal y el régimen de contratación estatal.

**Competencia:** El numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 define como acuerdos anticompetitivos, entre otros, aquellos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

**Contratación estatal:** El inciso 2° del numeral 5 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, sobre los deberes de los contratistas, señala: La celebración de los pactos o acuerdos prohibidos dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

**Penal:** El artículo 410A de la Ley 599 de 2000 dispone: El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

#### V. PERSPECTIVA DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

##### *Organismos internacionales*

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en su texto “Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia”, hace una serie de recomendaciones para atacar las prácticas colusivas en la contratación pública. Dentro de las recomendaciones se destacan las siguientes:

<sup>3</sup> Ver en <http://www.sic.gov.co/es/web/guest/practicas-restrictivas> (consultado el 8 de enero de 2012).

- Un trabajo más colaborativo entre la SIC y la Agencia Nacional para la Contratación Pública debido a que el diálogo sostenido entre ambas supondría la posibilidad de análisis y proposición de la contratación pública con incidencia en la competencia;
- Revisión de los fenómenos de ofertas conjuntas, subcontratación y abastecimiento simultáneo con el fin de analizar si dichas prácticas son legítimas o si, por el contrario, suponen acuerdos o tratativas colusorias;
- Instaurarse una política pública de todo el Gobierno para que, siempre que fuera factible, los intercambios de información con los oferentes se realicen por medios electrónicos; la OCDE afirma que estas reuniones derivan más en un foro “*en el que los oferentes pueden discutir o culminar un acuerdo, o intercambiar información sensible en detrimento de la competencia*”;
- Establecer procedimientos claros [y abreviados] con el fin de que los funcionarios colombianos de contratación pública informaran de casos sospechosos de colusión durante el proceso de licitación.

### 1. Derecho comparado

En materia de derecho comparado, podemos citar algunos casos regionales, entre los que encontramos la experiencia de Argentina, Brasil y Perú.

#### Argentina

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la República de Argentina define las prácticas anticompetitivas como

*“Prácticas realizadas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyen abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”*<sup>4</sup>.

Con relación al procedimiento, este podrá iniciarse de oficio o por denuncia<sup>5</sup>, con lo que se encuentra una similitud al caso colombiano, tanto por el objeto de protección de la Ley como por las disposiciones procedimentales.

#### Brasil

En la República Federativa de Brasil, el CADE (Conselho Administrativo de Defesa Econômica) es la entidad encargada de velar por las buenas prácticas en materia de competencia, los temas relacionados con la prevención y represión de las infracciones contra el orden económico se

encuentran regladas en la Ley 12529 de noviembre treinta (30) de dos mil once (2011).

El CADE está compuesto por un Tribunal Administrativo de Defensa Económica, una Superintendencia General y un Departamento de Estudios Económicos, y su ámbito de aplicación personal recae sobre “*las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, así como a cualquier asociación de entidades o personas, constituidas de hecho o de derecho, aunque temporal, con o sin personalidad jurídica, aunque ejerzan actividad bajo régimen de monopolio legal*”, incluye también dentro del ámbito de aplicación la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica, inclusive en casos de mala administración. Las multas son fijas para las personas naturales, mientras que para las empresas estas variarán entre el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el veinte por ciento (20%) de la facturación bruta de la empresa.

#### Perú

En la República del Perú, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (Mitinci) es el encargado de “Fortalecer el mercado dentro del marco de libre competencia y de la protección intelectual<sup>6</sup>, la aplicación de [1] a aplicación de las normas legales destinadas a proteger: a) El mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan competencia desleal, y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores”<sup>7</sup>; está en cabeza del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

### VI. CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante oficio del 9 de octubre de 2018 radicamos solicitud de concepto sobre el Proyecto de Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio. La Entidad se pronunció en los siguientes términos:

- Respecto de la finalidad del proyecto, la SIC considera que es útil para los propósitos de endurecer las sanciones administrativas por violación del Régimen de Competencia, par-

<sup>4</sup> Ley 25156 de agosto veinticinco (25) de mil novecientos noventa y nueve (1999) - artículo 1°.

<sup>5</sup> *Ibid.* Artículo 26.

<sup>6</sup> Mitinci (1992). Resolución Suprema 078-92-Mitinci - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Disponible en línea. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1997/turismo/078-92.htm>.

<sup>7</sup> Decreto Ley 25.868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) - artículo 2°, literal (a).

ticularmente aquellas relacionadas con la colusión en contrataciones públicas.

- Sobre el término de la inhabilidad propuesto, la Entidad lo considera desproporcionado a la luz de los postulados constitucionales vigentes frente a la adopción de medidas sancionatorias y que el término de la sanción administrativa no resulte irrazonable e injustificadamente más gravoso que el de la inhabilidad prevista en el tipo penal. En este sentido, propone que el término de la sanción sea modificado a fin de que sea la SIC quien pueda dosificar el *quantum* de la inhabilidad, dependiendo de la mayor o menor gravedad de la conducta anticompetitiva cometida.
- En cuanto al alcance de la sanción, el concepto señala que tal como está redactado el Proyecto, la inhabilidad se haría extensiva a cualquier conducta anticompetitiva, incluso si esta no está relacionada con la colusión en licitaciones públicas, lo cual desnaturaría el objetivo de la iniciativa. En razón a esto, sugiere restringir la inhabilidad a conductas relacionadas con la colusión en licitaciones públicas y que no se haga extensiva a las demás conductas anticompetitivas.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Atendiendo las recomendaciones de la Superintendencia, a continuación se explican las modificaciones que se propone para primer debate:

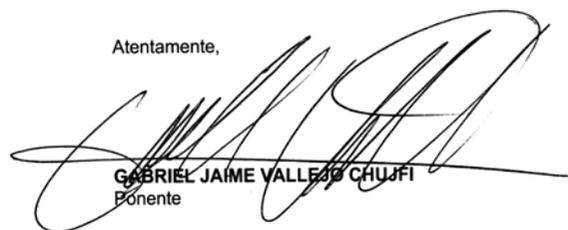
PROYECTO DE LEY ORIGINAL	CAMBIOS PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 1°.</b> Adicionar el literal l) al numeral primero (1°) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 8°.</b> <i>De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</i> Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>(...)</p> <p>l) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios contro-</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adicionar el literal l) al numeral primero (1°) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 8°.</b> <i>De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</i> Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...)</p> <p>l) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente <b>por la Superintendencia de Industria y Comercio por la celebración de los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.</b></p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	CAMBIOS PRIMER DEBATE
<p>lantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de <del>veinte (20)</del> años.”</p>	<p>de las que hagan parte dichas personas <b>siempre que estas hayan actuado</b> en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva. <b>Igualmente, se hará extensiva a los</b> socios controlantes, <b>sociedades</b> matrices y subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de hasta <b>ocho (8)</b> años”. <b>Parágrafo transitorio. La inhabilidad de que trata el literal l) se aplicará a las personas investigadas y sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación <b>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</b></p>

**VIII. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 083 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate.**

Atentamente,

Atentamente,  
  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 083 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el literal l) al numeral primero (1°) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.** Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

- 1) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

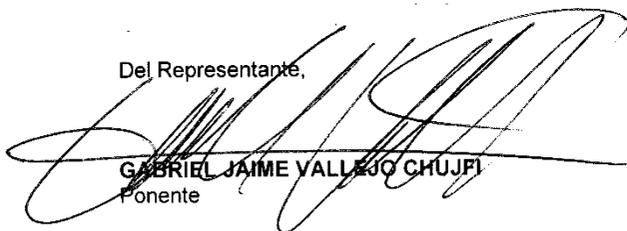
Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que estas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva. Igualmente, se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de hasta ocho (8) años.

**Parágrafo transitorio.** La inhabilidad de que trata el literal (1) se aplicará a las personas investigadas y sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante,

Del Representante,  
  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
 Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico*

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2018

Honorable Representante

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 107 de 2018**

**Cámara, por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me realizara la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2018 Cámara, por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico.** En escrito separado acompaño la exposición de motivos correspondiente.

Conforme a lo previsto en la reglamentación interna, el proyecto se presenta en tres ejemplares impresos y en medio magnético (CD).

Del honorable Representante,

  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
 Ponente Único  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2018 Cámara, por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico.**

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley número 107 de 2018 objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Congresistas Martha Villalba Hodwalker y Silvio José Carrasquilla Torres, Representantes de los departamentos de Atlántico y Bolívar, respectivamente. El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de agosto de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 677 de 2018.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª

de 1992, fui nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2018 mediante oficio allegado el día 10 de septiembre de la misma anualidad.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto inicial presentado por el autor, consta de 4 artículos así:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como fin otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

**Artículo 2°. Régimen aplicable.** El Distrito Especial, Turístico, Cultural e histórico de Puerto Colombia se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

**Artículo 3°. Expedición Conpes.** Ordénese al Gobierno nacional para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley expida un documento Conpes que impulse las proyecciones de índole presupuestal que requiera el Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Puerto Colombia para el impulso de los proyectos que requiera el municipio, el cual será de gran trascendencia para tener políticas estratégicas que permitan un mejor bienestar social y económico en este territorio.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 107 de 2018 Cámara, por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico, a que se refiere la presente ponencia, cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta Política, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

## 5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

La iniciativa en cuestión pretende, de conformidad con la exposición de motivos, “la conversión del municipio de Puerto Colombia Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico,

respondiendo a la necesidad plasmada por la autora del Proyecto en la cual sustenta el innegable futuro que tendrá para el país y en especial para el departamento de Atlántico, la región de la costa norte y en particular el municipio de Puerto Colombia con su potencial turístico, cultural e histórico, su conexión costera y una rica historia cultural y artística que hace de este territorio uno de los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones interculturales como lo demuestra su historia”.

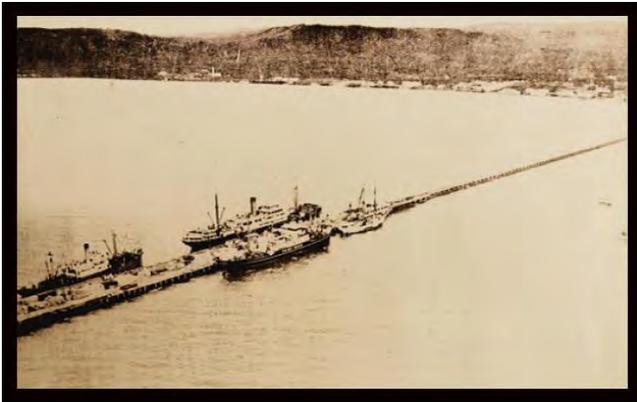


Puerto Colombia está ubicado en zona costera, formaparte del Área Metropolitana de Barranquilla, con una altitud promedio de 15 m.s.n.m., a una distancia de 15 kilómetros de Barranquilla, capital del departamento. Su extensión aproximada es de 93 km<sup>2</sup> y con temperatura media de 27,8°C. Puerto Colombia es de terreno plano y ondulado de clima cálido; dispone de varias ciénagas, entre ellas Los Manatíes, Aguadulce, el Rincón, el Salado y Balboa. Las corrientes de agua son limitadas, existen varios afluentes pluviales, entre los que se destaca el arroyo Grande, los cuales desembocan en Balboa y el mar Caribe. El municipio está rodeado de los cerros Cupino, Pan de Azúcar y Nisperal.

Puerto Colombia se encuentra ubicado en zona costera, tiene un considerable potencial para el desarrollo turístico, cultural y es una población del departamento del Atlántico. Para fines del siglo XIX y la primera mitad del XX, este territorio funcionó como terminal marítimo de Barranquilla, con la cual se conectaba vía férrea. El muelle que en este municipio se encuentra construido, hoy en ruinas, fue célebre en su época el cual se desarrolló y diseñó por el entonces ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros, y el cual es inaugurado en 1893.

Conforme a su historia, Puerto Colombia fue fundado el 31 de diciembre de 1888 por el ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros, quien dio inicio de las obras de construcción del muelle. Esta gran obra de la ingeniería colombiana dio paso al terminal marítimo más importante de Colombia en las primeras cuatro décadas del siglo

XX. El muelle fue considerado en su momento el segundo más largo del mundo, con 4.000 pies de longitud, de igual manera estaba como el tercero de mayor calado en su categoría a nivel mundial, para la época este muelle sirvió de puerto para la ciudad de Barranquilla, generando un gran impacto de desarrollo para la costa Caribe.



*Barcos descargando en el Puerto Colombia, imágenes de Archivo del municipio.*

Ahora bien, en cuanto al potencial turístico e histórico que relacionan las autores del proyecto de ley, en su parte motiva, se puede destacar que de acuerdo con su gran riqueza histórica que nutre al municipio de Puerto Colombia (Atlántico), y siendo este para los siglos XIX y XX un emporio de pujanza de la región Caribe, por donde ingresaron para la época las culturas árabes, quienes emigraron de sus países para no ser reclutados por el Imperio Otomano con el fin de engrosar las filas del ejército en el frente de Palestina, los libaneses, seguidos por palestinos y finalmente sirios, posteriormente, llegarían judíos, italianos y otras culturas quienes salieron de Europa huyendo de la Primera Guerra Mundial, estos buscaban nuevos horizontes y al ver el gran desarrollo de esta zona portuaria, se quedaron en nuestro país para nutrir de mayor riqueza la cultura Caribe y de quienes conservamos hoy grandes legados de esas culturas.

El potencial turístico está basado en la gran biodiversidad que tiene este municipio en su zona costera, llena de naturaleza como sitios de interés. En su territorio se cuenta con hermosas playas sobre el mar Caribe, sitios de interés turístico como los balnearios que a lo largo de ellas se desarrollan en Corregimiento de Sabanilla, al igual que los corregimientos de Salgar y en los alrededores de su muelle. Dentro de su inventario de sitios de interés turístico posee los monumentos históricos como el “Castillo de Salgar”, “El Paso del Libertador”, este último ubicado en la vía que del Corregimiento de Salgar conduce al corregimiento de Sabanilla. De igual manera, está El Muelle en la carrera 4 con la calle 1E, también cuenta con la famosa Estación del Antiguo Ferrocarril, ubicada en la Plaza Principal, el correo también hace parte de su historia con su Casa del Primer Correo Aéreo en el Atlántico, la cual se encuentra ubicada en la calle 2 con carrera 12 esquina.

Todos estos antecedentes históricos y culturales hacen del municipio de Puerto Colombia, un permanente y prominente polo de desarrollo. Además, con la pujanza y la alegría propia del Caribe, situación que requiere que el municipio de Puerto de Colombia sea nombrado mediante esta ley Distrito Especial, Turístico Cultural e Histórico.

Los autores del proyecto de ley en su exposición de motivos refieren que, aprobada esta iniciativa, se dispondrán algunos beneficios que tendría el municipio de Puerto Colombia una vez sea declarado “Distrito”:

1. *Mayor presupuesto para el municipio, debido a que participará de forma directa en el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías.*
2. *Mayor inversión respecto a su infraestructura vial. Esto por medio del Presupuesto General de la Nación.*
3. *Propia Autoridad Ambiental, lo cual permitirá recibir los bienes que tengan las corporaciones autónomas, junto con los rendimientos financieros que estos generen.*
4. *Más recursos del Sistema General de Regalías destinados para Ciencia y Tecnología.*
5. *Posibilidad de ser catalogado como un municipio núcleo en una eventual asociación por medio de la figura de área metropolitana con municipios aledaños, lo cual mejora la administración de los recursos por medio de esquemas de asociación regional.*
6. *El Presidente será quien designe al Alcalde en caso de una vacancia y no el Gobernador.*
7. *Se deberá realizar un nuevo ordenamiento territorial que comprenda localidades, con descentralización administrativa y fiscal. La ley señala que mínimo el 10% del Presupuesto del Distrito deberá ser destinado a las localidades.*
8. *Mayor autonomía para interactuar directamente con el Gobierno nacional.*
9. *Mayor participación y fomento en cultura a través de Planes de Desarrollo sectoriales en esta materia.*
10. *El recaudo por concepto de tributos deberá destinarse primordialmente al Distrito.*

De todo lo anterior se concluye que esta iniciativa de proyecto de ley estaría encaminada a generar un incremento en el desarrollo económico y social del municipio, teniendo una mayor visibilidad y participación en las políticas y recursos, que por parte del Gobierno nacional se puedan destinar para la mejora de las condiciones de los habitantes de este Distrito.

## 6. ANÁLISIS JURÍDICO

La Constitución Política únicamente estableció como Distritos a tres entidades territoriales: la ciudad de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y de Santa Marta. Luego a través del Acto Legislativo 1 de 1993 se consagró a Barranquilla como un Distrito Especial, Industrial y Portuario, y en el 2007 por medio del Acto 2 de 2007, Buenaventura fue declarado un distrito especial también.

Ahora bien, la Ley 1617 de 2013 estableció el Régimen Legal de los Distritos, cuyo objeto es dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

Esta misma ley, en su artículo 8° estableció los requisitos para la creación de distritos, y como se observa a continuación exceptuó del cumplimiento de estos requisitos a aquellos municipios que hayan sido declarados como Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.

**“Artículo 8°. Requisitos para la creación de distritos.** La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*
2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*
3. *Concepto previo y favorable de los concejos municipales.*

**Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.*

(...)

Conforme a lo anterior, el presente proyecto de ley debe tener los conceptos previos establecidos en la Ley 1617 de 2013 para Régimen Legal de los Distritos, conforme al artículo 8° numerales 1, 2, 3. Lo normado teniendo en cuenta que el municipio de Puerto Colombia no se encuentra dentro de lo dispuesto por el **“Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.*

Conforme a la Ley 1617 de 2013 que estableció el Régimen Legal de los Distritos, esta es clara en señalar los requisitos para adelantar la creación de nuevos distritos especiales. No obstante, la ley no determina de manera explícita el momento en que deben cumplirse cabalmente los requisitos anteriormente señalados, durante el trámite legislativo del proyecto. Como ponente sugiero que estos deberán ser allegados para la discusión del proyecto de ley en la Plenaria, y así darle mayor fuerza al trámite de la presente ley.

Vale decir además que si bien es verdad que Puerto Colombia no cuenta con seiscientos mil (600.000) habitantes, ni es capital de departamento, sí se encuentra ubicada en zonas costeras, lo que hace del trámite de este proyecto de ley una oportunidad viable y sostenible.

## 7. IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DISTRITO ESPECIAL A PUERTO COLOMBIA

El reconocimiento a Puerto Colombia como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico, lo facultará con *“instrumentos y recursos para que puedan cumplir las funciones y servicios que tengan a su cargo, entre las que destaca mejorar la calidad de vida de los habitantes, ya que la ley proporciona a la administración de Puerto Colombia hacer un mejor aprovechamiento de los recursos y ventajas que se deriven de las condiciones y circunstancias especiales que estos posean”*, permitiendo que el Distrito reciba directamente los fondos que actualmente recibe la Gobernación del Atlántico en relación con servicios públicos, salud y educación.

En este orden de ideas, el reconocimiento como Distrito Especial, le otorga a Puerto Colombia, un estado político, administrativo y fiscal, que le permite participar en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Presupuesto de la Nación.

## 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones tanto del autor del proyecto, como del ponente, se propone el siguiente pliego de modificaciones para primer debate:

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<i>“por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico”.</i>	<i>“por laet cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico”.</i>	Redacción.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como fin otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como fin otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.	Diseño y estructura del articulado.
Artículo 2°. <i>Régimen Aplicable.</i> El Distrito Especial Turístico, Cultural e histórico de Puerto Colombia se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.	Artículo 2°. <i>Régimen Aplicable.</i> El Distrito Especial Turístico, Cultural e H <h>h</h> istórico de Puerto Colombia se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.	Diseño y estructura del articulado.
Artículo 3°. <i>Expedición Conpes.</i> Ordénese al Gobierno nacional, para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expida un documento Conpes que impulse las proyecciones de índole presupuestal que requiera el Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Puerto Colombia, para el impulso de los proyectos que requiera el municipio, el cual será de gran trascendencia para tener políticas estratégicas que permitan un mejor bienestar social y económico en este territorio.	Artículo 3°. <i>Expedición Conpes.</i> <u>Autorícese</u> <del>Ordénese</del> al Gobierno nacional, para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expida un documento Conpes que impulse las proyecciones de índole presupuestal que requiera el Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Puerto Colombia, para el impulso de los proyectos <del>que requiera</del> del municipio, el cual será de gran trascendencia para tener políticas estratégicas que permitan un mejor bienestar social y económico en este territorio.	Diseño y estructura del articulado. Se cambia el verbo ordénese por “autorícese” teniendo en cuenta las facultades del Congreso de la República sobre el Ejecutivo.
Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Diseño y estructura del articulado.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2018 Cámara, por medio del cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico al Municipio de Puerto Colombia.**

Del honorable Representante,

  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
 Ponente Único  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Archipiélago de San Andrés,  
 Providencia y Santa Catalina

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se le otorga la Categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico al Municipio de Puerto Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como fin otorgar al municipio de Puerto Colombia,

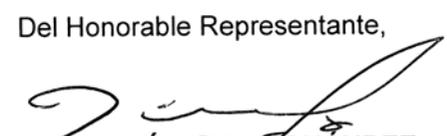
Atlántico, la categoría de Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Puerto Colombia se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Expedición Conpes.* Autorícese al Gobierno nacional, para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expida un documento Conpes que impulse las proyecciones de índole presupuestal que requiera el Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Puerto Colombia, para el impulso de los proyectos del municipio, el cual será de gran trascendencia para tener políticas estratégicas que permitan un mejor bienestar social y económico en este territorio.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Representante,

Del Honorable Representante,  
  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
 Ponente Único  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Archipiélago de San Andrés,  
 Providencia y Santa Catalina

## INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 octubre de 2018.

Honorable Representante

SAMUEL HOYOS MEJÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia de segundo debate del **Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara**, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara. El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara fue radicado el día 9 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata.

El día 3 de octubre de 2018, el Informe de Ponencia para Primer Debate fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

### II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1. Modificar el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016.
2. Garantizar que, independientemente de la naturaleza del lugar seguro que se menciona en el artículo, los distritos o municipios garanticen la asistencia veterinaria a todos los animales domésticos que estén bajo su cuidado.
3. Apoyo por parte de los municipios o distritos a las fundaciones y refugios de animales a través de aportes directos en especie, en el marco de la normatividad vigente en materia de contratación pública.

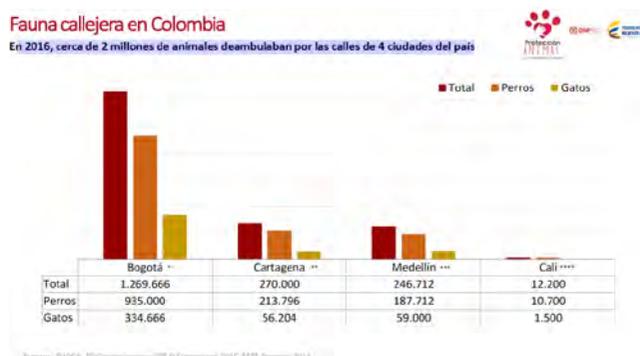
4. Modificar el lenguaje utilizado en la normatividad colombiana, de acuerdo con los parámetros internacionales, al reemplazar conceptos tales como “razas especialmente peligrosas” y “cosos municipales”.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

#### Antecedentes

Según el autor, el proyecto de ley surge del esfuerzo articulado con diferentes sectores animalistas que impulsan hogares de paso y fundaciones preocupadas ante el fenómeno de abandono de mascotas. Mediante esta iniciativa, se busca sintonizar esta materia con los desarrollos normativos y de la jurisprudencia nacional en cuanto a los derechos de los seres sintientes.

Según la exposición de motivos, en Colombia existen 9 millones de animales de compañía y se estima que uno de cada tres hogares del país tiene una mascota<sup>1</sup>. También se estimó para 2016 que cerca de 2 millones de animales deambulaban por las calles de 4 ciudades del país<sup>2</sup>. Estas cifras parten de un cálculo construido por DNP y no contempla aquellos animales que se encuentran en lugares de paso<sup>3</sup>.



Nota: gráfico tomado del proyecto de ley<sup>4</sup>.

Se evidencia que esta preocupación no ha sido ajena a las entidades territoriales. Algunas han venido adelantando iniciativas de protección. Entre 2016 y 2018, 520 municipios (en 16 departamentos) han promovido iniciativas de protección animal en sus planes de desarrollo<sup>5</sup>. No obstante, estas iniciativas no se han ejecutado en la totalidad de los municipios y además estas políticas carecen de elementos nacionales articuladores. Así, el presente proyecto busca incidir en uno de los aspectos trascendentes de la política pública: la vinculación de todos los actores institucionales de los distintos niveles territoriales.

#### Normatividad

El primer antecedente normativo es la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se expidió el *Estatuto Nacional de Protección de los Animales*,

<sup>1</sup> DNP, Política pública de protección animal 2017,

<sup>2</sup> *Ibíd.* 1.

<sup>3</sup> Recuperado en: <https://www.elespectador.com/noticias/actualidad/por-que-tantas-mascotasabandonadas-articulo-734315-julio-2018>.

<sup>4</sup> *Ibíd.* 2.

<sup>5</sup> DNP, 2017. Política pública de protección animal 2017, p. 4.

cuyas disposiciones tienen por objeto: a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre<sup>6</sup>.

Luego se destaca la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales el estatus de seres sintientes y determina una serie de principios que garanticen su protección, al mismo tiempo en que tipifica los delitos que vulneran su bienestar. Dentro de esta ley cabe resaltar los siguientes aspectos:

- Reconoce a los animales como seres sintientes y no como cosas.
- Establece que los animales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado por los humanos.
- Tipifica como punibles conductas relacionadas con el maltrato animal.
- Dictamina que los dueños de animales deberán garantizar que no sufran hambre ni sed; no padezcan injustificadamente malestar físico ni dolor; no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; sean libres de manifestar su comportamiento natural.
- Decreta que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

La Ley 5ª de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, enfatiza la concesión de facultades a las Juntas Defensoras de Animales para promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre y evitar actos de crueldad, el maltrato y el abandono injustificado<sup>7</sup>. El Decreto 497 de 1973 estableció, entre otras medidas, que las Juntas podían ser conformadas por todas las personas que por su interés en los objetivos de las mismas así lo soliciten<sup>7</sup>.

También es importante recordar el artículo 248 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, que ordenó la formulación de una política de protección de animales domésticos, quedando en mora su desarrollo normativo.

#### **En la normatividad internacional**

En el plano internacional, los derechos de los animales gozan de un sustento normativo robusto,

partiendo de las declaraciones de Estocolmo de 1972, que establecen un reconocimiento a un entorno interrelacionado donde se da un papel privilegiado a la protección de los animales, aunado a la declaración de Río de 1992. Estas normas brindan lineamientos de protección en materia de justicia ambiental y repercuten en la creación de un ámbito normativo protector de los seres vivos. Hacia el año de 1977 se expidió la Declaración Universal de los Derechos del Animal, donde se amplía el ámbito de protección, incursionando en la categoría de derechos autónomamente imputables, reconociendo los escenarios de mutua dependencia y al mismo tiempo asignando entidad de sujetos de derecho<sup>8</sup>.

#### **El ordenamiento constitucional**

La jurisprudencia que ampara el derecho de los animales en nuestro ordenamiento se ha venido desarrollando a partir de importantes fallos que suponen un cambio de enfoque normativo, en los cuales los derechos no son reserva exclusiva de los seres humanos, sino que cobijan a otras entidades. Desde el reconocimiento de derechos para el Río Atrato (Sentencia T-622) hasta el reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos (Corte Suprema de Justicia; 2018 00319-01), el reconocimiento de los animales como seres sintientes hacen parte de un cambio de paradigma normativo<sup>9</sup>.

El mandato constitucional que inspira este proyecto retoma los lineamientos de la Corte Constitucional, al referirse a la relación de los seres humanos con el medio ambiente y cómo de esta relación surgen mandatos de protección, así: *“Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad”*. De la existencia de este mandato constitucional se deriva *“una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida (...)”*.

#### **IV. IMPACTO FISCAL**

Los recursos para llevar a cabo lo propuesto en este proyecto provendrán de las siguientes fuentes de financiación, de acuerdo a la normatividad vigente:

1. Los recursos propios de las entidades territoriales.
2. Los recursos del Sistema General de Participaciones.
3. Para los distritos, los recursos por concepto de acciones de salud pública.

<sup>6</sup> Trujillo Cabrera, Juan. Legislación en defensa de los animales. Verbas Iuris, Bogotá, 2010.

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se proponen las siguientes modificaciones al articulado aprobado del proyecto de ley en el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Título. <b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA</b>, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Título. <b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA</b>, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 <u>y se dictan otras disposiciones.</u></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.</p>
<p><b>Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</b> En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.</p>	<p><b>Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</b> En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título. <b><u>Parágrafo. Para poder llevar a cabo estas obligaciones y con el ánimo de cooperación, los municipios podrán agruparse para el desarrollo de este fin.</u></b></p>
<p><b>Artículo 3°. Bienestar animal.</b> Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado. Parágrafo. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.</p>	<p><b>Artículo 3°. Bienestar animal.</b> Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado. Parágrafo. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.</p>
<p><b>Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.</b> Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio. El municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono. Parágrafo. Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.</p>	<p><b>Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.</b> Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio. El municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono. Parágrafo. Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>
<p><b>Artículo 5°</b>                      Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes:  <b>LIBERTADES BÁSICAS</b>                      LIBRES DE HAMBRE Y SED. Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor.                      LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES. A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos.                      LIBRES DE TEMOR. Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal.                      LIBRES DE INCOMODIDAD Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente.                      LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL. Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.  <b>NECESIDADES</b>                      1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS. Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente.                      2. NECESIDADES SOCIALES. Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.                      3. NECESIDADES ETOLÓGICAS. Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal.                      4. NECESIDADES AMBIENTALES. Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.                      Parágrafo.                      Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.</p>	<p><b>Artículo 5°</b>                      Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa <b>las libertades y necesidades básicas de los animales, definidas en la Ley 1774 de 2016.</b>  <b>Parágrafo.</b> Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.</p>
<p><b>Artículo 6°</b>                      La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.</p>	<p><b>Artículo 6°</b>                      La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.</p>
<p><b>Artículo 7°</b>                      Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.</p>	<p><b>Artículo 7°</b>                      Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.</p>
<p><b>Artículo 8°</b>                      Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.</p>	<p><b>Artículo 8°</b>                      Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.</p>
<p><b>Artículo 9°</b>                      Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.</p>	<p><b>Artículo 9°</b>                      Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.</p>

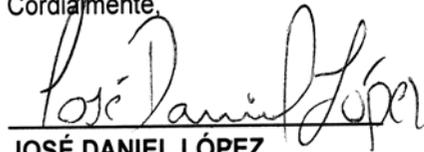
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 10. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 10. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

## VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento **ponencia positiva** con pliego de modificaciones y solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**

**Representante a la Cámara ponente**

### TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA

*por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.

**Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:**

En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Parágrafo. Para poder llevar a cabo estas obligaciones y con el ánimo de cooperación, los

municipios podrán agruparse para el desarrollo de este fin.

**Artículo 3°. Bienestar animal.** Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

Parágrafo. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

**Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.** Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.

El municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.

Parágrafo. Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.

**Artículo 5°. Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa las libertades y necesidades básicas de los animales, definidas en la Ley 1774 de 2016.**

Parágrafo. Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.

**Artículo 6°. La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración municipal o distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres**

reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.

Artículo 7°. Reemplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

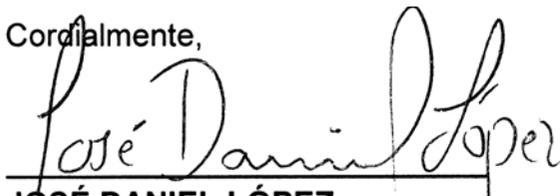
Artículo 8°. Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.

Artículo 9°. Reemplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**

**Representante a la Cámara ponente**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.

Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Artículo 3°. *Bienestar animal.* Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

Parágrafo. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

Artículo 4°. *Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.* Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.

El municipio o distrito también deberá realizar al menos una jornada trimestral de promoción de adopción y una jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.

Parágrafo. Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.

Artículo 5°. Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes:

**LIBERTADES BÁSICAS**

**LIBRES DE HAMBRE Y SED.** Prover agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor.

**LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES.** A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos.

**LIBRES DE TEMOR.** Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal.

**LIBRES DE INCOMODIDAD.** Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente.

**LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL.** Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.

### NECESIDADES

1. **NECESIDADES FISIOLÓGICAS.** Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente.

2. **NECESIDADES SOCIALES.** Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.

3. **NECESIDADES ETOLÓGICAS.** Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal.

4. **NECESIDADES AMBIENTALES.** Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.

Parágrafo. Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.

Artículo 6°. La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración municipal o distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el

artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La Junta de Protección Animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.

Artículo 7°. Replácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

Artículo 8°. Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.

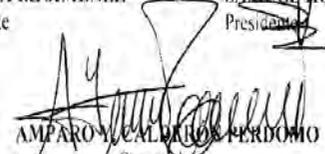
Artículo 9°. Replácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 15 de octubre 3 de 2018. Anunciado el 2 de octubre de 2018 según consta en Acta número 14 de la misma fecha.


  
 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ  
 Coordinador Ponente


  
 SAMUEL HOYOS MEJÍA  
 Presidente


  
 AMPARO CALDERÓN PERDOMO  
 Secretaria

## TEXTOS DE COMISIÓN

### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto garantizar la existencia de entornos seguros de aprendizaje para menores, en el uso de

herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media.

Artículo 2°. El control de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media, corresponderá a los establecimientos educativos. Su uso será exclusivamente pedagógico y se hará bajo la guía y supervisión de los docentes.

Artículo 3°. Restrínjase el ingreso de dispositivos de telefonía móvil a los establecimientos educativos del país por parte de los estudiantes de los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria.

Artículo 4°. Restrínjase el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal dentro de

las aulas de clase de todos los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.

Esta restricción aplicará tanto para los estudiantes, como para los profesores.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá las excepciones necesarias para el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal, para los menores que, por tener una condición de discapacidad, lo requieran.

Artículo 5°. Los establecimientos educativos deberán incorporar las disposiciones a las que se refiere esta ley en su reglamento o manual de convivencia, en los términos que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 6°. El uso adecuado de herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. Corresponderá al Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con base en estudios científicos, desarrollar una política pública que vincule a todos los actores mencionados, orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 7°. *Canales de comunicación.* Los establecimientos educativos deberán emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los estudiantes cuando se encuentren en el establecimiento educativo, con el fin que las dos partes puedan entregar y recibir información sin la necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.

Artículo 8°. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES –  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 16 de octubre de 2018. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos (Acta número 013 de 2018) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 9 de octubre de 2018 según Acta número 012 de 2018;

respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES**

Presidente

  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 895 - Jueves, 25 de octubre de 2018  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo 046 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones.....1	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto que se propone para primer debate en la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 041 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993”. .....	5
Ponencia de primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley 083 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.....	11
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 107 de 2018 Cámara, por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico .....	16
Informe de ponencia de segundo debate, pliego de modificaciones, texto de articulado propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.....	21
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día dieciséis (16) de octubre de 2018 al Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.....	27